

En Madrid, a seis de abril de dos mil diecisiete.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de se presentó escrito alegando una posible nulidad de actuaciones del auto de fecha 10/03/2017 que desestima el recurso de súplica frente al auto de 23/02/2017 que acuerda revocar la suspensión de la pena.

SEGUNDO.- Estimándose que dicha actuación pudiera haber incurrido en un supuesto de nulidad de actuaciones, se ha dado traslado al Ministerio Fiscal, oponiéndose a la nulidad por no concurrir causa alguna, y haberse limitado su defensa a discrepar del criterio expuesto en el auto de 10/03/2017, reproduciendo las alegaciones previamente formuladas en su recurso de súplica.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Se plantea nulidad de actuaciones frente al auto de fecha 10 de marzo de 2017 por el que se desestima la súplica frente al auto de fecha 23 de febrero de 2017 por el que se revoca la suspensión de la ejecución de la pena en orden a suscitar el controvertido tema de si durante el periodo de suspensión de ejecución de la pena se comete un delito leve, ello llevará como consecuencia inexorable la revocación de la suspensión.

Pues bien, ante el planteamiento de diversas cuestiones en distintos procedimientos judiciales en la fase de ejecutoria sobre esta misma cuestión ha llevado al tribunal a acordar una fijación de criterio en torno a esta cuestión, de perfiles no claros en el texto penal, pero que requieren de una uniformidad de criterio para dar la misma solución a casos idénticos, o, al menos, para aproximar la respuesta a un patrón semejante en aras a la seguridad jurídica.

Así, se fija como criterio que:

1.- Comisión de delitos leves que afecten al mismo bien jurídico protegido del cometido por el que se suspendió la ejecución de la pena.

En el caso de condena por delito que haya dado lugar a la medida de suspensión de la ejecución de la pena fijando, por ello, periodo de duración de la suspensión, si se cometiera un delito leve durante este periodo podría dar lugar a la revocación de la suspensión si se hubiera afectado el mismo bien jurídico protegido del delito por el que había sido condenado y concedida la suspensión, analizando cada caso para valorar si se revoca, o no, la misma. Pero se acordaría de inmediato la revocación si se cometieran dos delitos leves que afecten al mismo bien jurídico protegido por aquél delito.

2.- Comisión de delitos leves que afecten a distinto bien jurídico protegido del cometido por el que se suspendió la ejecución de la pena.

Cuando se cometan dos delitos leves que afecten a distinto bien jurídico protegido el juez valorará cada caso para tomar una decisión al respecto, pero si se cometiere un tercero, aunque se tratara de distinto bien jurídico protegido se revocará la suspensión inexorablemente.

Hay que recordar que es novedosa la regulación del art. 80 y 86 CP tanto para conceder como para revocar la suspensión de la ejecución de la pena para huir del automatismo anterior a la LO 1/2015 por el que en casos de antecedentes se denegaba la suspensión y en el de comisión de un delito se revocaba de manera inmediata; circunstancia, que se altera tras la LO 1/2015 por la que se introducen ahora elementos nuevos:

Así, el criterio base para conceder la suspensión lo encontramos en el art. 80.1 CP para cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Es decir, que aunque existan antecedentes penales se puede conceder la suspensión de la ejecución de la pena valorando cada caso y, sobre todo, no teniéndose en cuenta si se habían cometido delitos leves, ya que específicamente el art. 80.2.1 CP señala que no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, queriendo decir que aunque se hayan cometido delitos leves no computan a los efectos de conceder la suspensión de la ejecución de la pena que deberá tener como parámetros los delitos graves o menos graves cometidos que fundamenten la peligrosidad del autor, en su caso.

Sin embargo, en el caso de la revocación de la suspensión el art. 86 CP señala en su apartado 1º que. El juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado: Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.

Quiere esto decir que mientras que en el art. 80 sí hace mención a los delitos leves, sin embargo, en el art. 86 CP no lo cita, lo que lleva a deducir que el legislador permite revocar una condena por delito por la comisión de otro leve, lo que no está vetada en la regulación del CP tras la LO 1/2015.

Cuestión distinta es la valoración que deba hacerse en cada caso si por el delito leve cometido se le puede dar otra oportunidad al penado y advertirle de que en caso de volver a delinquir, sea por delito grave, menos grave, o leve se revocará la suspensión de la ejecución de la pena, ya que el parámetro decisorio lo marca el art. 86.1 a) CP citado en cuanto señala que se ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida. Y esto puede deducirse tanto por delito grave, menos grave o leve, lo que no está vetado en el citado precepto.

Por ello, es preciso analizar cada caso, valorar el bien jurídico que queda afectado por el delito leve cometido y que afecta a la decisión de revocación, o no, y advertir en este caso que dado que se ha fijado criterio en la presente

resolución debe estimarse la nulidad instada por la vía del art. 240 LOPJ y 225 LEC al fijarse criterio en esta materia desde ahora y ser este el que presidirá las resoluciones que se adopten. En el presente caso, aunque se trata de dos delitos leves que afectan a distinto bien jurídico protegido se advierte al recurrente de que en caso de que sea condenado por un nuevo delito en el periodo de suspensión, aunque sea leve y aunque afecte a distinto bien jurídico protegido, se procederá a la inmediata revocación de la medida de suspensión de la ejecución de la pena en la presente ejecutoria, aunque por las razones apuntadas se decreta la nulidad del auto de fecha 10-3-2017 y se deja sin efecto el de fecha 23-2-2017 por el que se revocaba la suspensión de la ejecución de la pena.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### PARTE DISPOSITIVA

La Sala Acuerda: Estimar la nulidad instada y declarar la del auto de fecha 10-3-2017 y estimar el recurso no dando lugar a la revocación de la medida de suspensión de la ejecución de la pena del recurrente ... frente al Auto de fecha 10 de marzo de 2017 en ejecutoria núm. 1/2013 y se deja sin efecto el de fecha 23-2-2017 por el que se revocaba la suspensión de la ejecución de la pena, pero con la advertencia de que en caso de que sea condenado por un nuevo delito en el periodo de suspensión, aunque sea leve, y aunque afecte a distinto bien jurídico protegido, se procederá a la inmediata revocación de la medida de suspensión de la ejecución de la pena en la presente ejecutoria.

Notifíquese esta resolución a las partes y, con testimonio de la misma, dejando otro en el presente rollo, devuélvanse las actuaciones de instancia al expresado Juzgado, para su cumplimiento y ejecución, interesando acuse de recibo.

Así lo acordaron y firman los lltmos. Sres. Magistrados expresados al margen.  
Adela Viñuelas Ortega.- Vicente Magro Servet.- Isabel Huesa Gallo.